

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**Bucaramanga, 23 JUN 2020**ASUNTO**

Resolver de la solicitud de prescripción de la sanción penal incoada por el defensor del sentenciado **CARLOS ALBERTO RAMIREZ ORTIZ** **identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.256.199**, en el memorial recibido en el despacho el 20 de enero de 2020¹.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, en sentencia proferida el 30 de marzo de 2012 condenó a CARLOS ALBERTO RAMIREZ ORTIZ, a la pena de 36 meses de prisión en calidad de responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador; se le concedió el sustituto de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 9 de agosto de 2012².

Agotado el trámite del artículo 477 del CPP, esta oficina judicial dispuso en auto del 9 de julio de 2016, revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena ante el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas, específicamente no reparar los daños ocasionados con la comisión del delito.

Con posterioridad, luego de cumplir con la condena impuesta al interior del proceso radicado 680013104003200900281, el sentenciado fue puesto a disposición de estas diligencias mediante oficio del 14 de diciembre de 2016 proveniente del CPMS BUCARAMANGA. No obstante lo anterior, ante la falta de pronunciamiento por parte del CSA y los juzgados de penas respecto de su situación jurídica al interior del proceso penal que aquí se vigila, el penal restableció la libertad de RAMIREZ ORTIZ el 15 de diciembre de 2016³, librándose en

¹ Folio 104-106² Folio 14³ Folio 83

consecuencia la orden de captura No. 16052 1801 para el cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, en sentencia proferida el 30 de marzo de 2012, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: 1) en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y 2) en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

Acompasando lo anterior, debe indicarse que el penado estuvo privado de la libertad desde el 3 de julio de 2013 al interior de otro asunto radicado bajo el CUI 680013104003200900281, por el cual recobró la libertad el pasado el 13 de diciembre de 2016, luego de expedirse a su favor la boleta de libertad condicional No. 201, circunstancia que denota la interrupción en el término prescriptivo transcurrido a favor del encartado.

En este orden de ideas, si el individuo se encuentra legal y jurídicamente privado de la libertad por otro asunto o por este mismo, fácil es colegir que el término de prescripción no corre, se

encuentra en suspenso, como sucedió en el sub judice en el que no se han superado los cinco (5) años requeridos para que pueda declararse la prescripción de la pena impuesta pues solo pueden computarse los siguientes periodos: **a)** el transcurrido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia -24 de abril de 2012- y el 2 de julio de 2013 puesto que desde el 3 del mismo mes y año fue capturado al interior de las diligencias 2009-00281 (fl. 13 vuelto) y **b)** el transcurrido desde el 13 de diciembre de 2016 hasta la fecha.

A la luz de lo anterior, es evidente que la prescripción por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador no está llamada a prosperar, pues se insiste en que no se ha agotado el término necesario para decretarla tras haberse interrumpido con ocasión del tiempo durante el cual estuvo privado de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

RECONOZCASE y TENGASE al Dr. GILBERTO RAMIREZ como apoderado del sentenciado CARLOS ALBERTO RAMIREZ ORTIZ para que represente sus intereses dentro de la presente, conforme al poder allegado visible a folio 104 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de extinción de la sanción penal por PRESCRIPCIÓN al no darse los presupuestos fácticos y jurídicos en relación con el sentenciado **CARLOS ALBERTO RAMIREZ ORTIZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.256.199.

SEGUNDO.- RECONOZCASE y TENGASE al Dr. GILBERTO RAMIREZ como apoderado del sentenciado CARLOS ALBERTO RAMIREZ ORTIZ

TERCERO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ